--- Trelew, 22 de marzo de 2021.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Que la parte actora cuestiona con su memorial de agravios de fecha 25/11/2020 (ID N° 162101) la resolución de fecha 22/10/2020, por medio de la cual la Jueza de Primera Instancia —ante la petición de la accionante de fecha 06/10/2020— ordenó librar oficio art. 404 CPCC a todas las entidades bancarias de esta ciudad a fin que informen respecto a la existencia de cuentas de caja de ahorros, de cuenta corriente o plazo fijo en pesos o en dólares a nombre del Sr. W. G. M., en ejercicio de las facultades que otorgan el art. 105 inc. c) de la Ley III Nº 21 y 36 del CPCC. ----------

--- Corresponde advertir que dicha providencia fue dictada como una medida para mejor proveer, consecuencia del ejercicio de los poderes-deberes que, como directores del proceso, competen a los jueces. Ello se procura con el fin de lograr una decisión fundada en hechos conducentes y probados, y no en meras suposiciones (arts. 36 y 165, inc. 6º, 166, CPCC; esta Sala, SIL nº 33/2012; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act., T. II, p. 224; Azpelicueta– Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Editorial Platense, La Plata, 1993, p. 125).----------

--- Por ello, el ejercicio de tal poder-deber no admite un cuestionamiento como el planteado por la recurrente, pues solo quien debe resolver es quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes. En tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, SIL nº 26/2012; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281). ----------

--- La decisión de la Jueza de primera instancia se tomó, entonces, como un antecedente previo a resolver la petición formulada por la parte actora de “corrimiento del velo societario” y el embargo de cuentas a nombre de W. G. M. y H. G. SH. ----------

--- En este orden, entonces, no se advierte que exista un gravamen irreparable para la parte recurrente por el solo hecho de aguardar el resultado de la medida dispuesta, tras lo cual debe resolverse su petición. ----------

--- En efecto, cuando se apela una decisión judicial no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio — requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n°

191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

--- En este caso no se observa que el hipotético gravamen sea irreparable en tanto la petición realizada con fecha 06/10/2020 deberá ser resuelta oportunamente por la Magistrada. Máxime si se observa que la parte consintió la medida para mejor proveer dispuesta al diligenciar el oficio allí librado, conforme surge de fs. 274vta., al B. C. SA.---

--- En consecuencia, deberá declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto, no correspondiendo la imposición de costas ni la regulación de honorarios. -

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR mal concedido con fecha 13/11/2020 el recurso de apelación interpuesto con fecha 02/11/2020.----------

--- Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).---

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____09_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. W. SECRETARIO DE CÁMARA